



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUÁN JOSÉ RAMÍREZ HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00249 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 8 de agosto de 2022² se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 12 de septiembre de 2022 (samai, índice 00006), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 27 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG, a través de mensaje de datos enviado el 24 de octubre de 2022 contestó la demanda³ y el DEPARTAMENTO DEL META, remitió respuesta a través de buzón de mensaje de datos al correo del juzgado el 27 de octubre de 2022⁴; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG y por parte del DEPARTAMENTO DEL META.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 00004.

³ Memorial cargado en el índice 00008, SAMAI.

⁴ Contestación cargada en SAMAI, índices 0009, 00012 y 00013.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisado el escrito de contestación de la demanda MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, se advierte que la demandada propuso como excepciones: 1. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*; e 2. *inexistencia de la obligación*; y el DEPARTAMENTO DEL META, formulo como excepciones: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"; "*Actuación legítima y oportuna de la entidad territorial Departamento del Meta, frente a la liquidación y abono en cuenta de las cesantías de la demandante y frente al pago de los intereses de las cesantías*" e "*Inexistencia del acto o documento de respuesta ficto que se demanda*"; y como excepción previa la denominada "*Caducidad de la acción*".

Advierte el despacho que, de las excepción formuladas solo corresponde a excepciones previas de las prevista en el en el artículo 100 del C.G.P., esto es, de la *inepta demanda por falta de requisitos formales*, por lo que se procederá a su pronunciamiento; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones de *caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva* son de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probadas; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de las señaladas.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samaí, índice 00011); la parte actora se pronunció frente a las mismas (samaí, índices 00010 y 00015).

2.2. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

2.2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

Señaló la demandada que, al examinada la demanda presentada, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración y así lo trae como referencia la demanda "*REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto*".

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: "*1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto, frente a la petición presentada ante el ENTETERRITORIAL...*" (sic).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. A renglón seguido señala una jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, radicado 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-01), la cual indica que con precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda (páginas 20 y 21).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia, aunado a los anexos de la misma.

Ahora, del sustento de la excepción reiteradamente ha advertido el despacho que hay un desacierto de la parte demandada en sus argumentos, tanto al plasmar parte de las pretensiones, como al indicar que se pretende la nulidad de acto administrativo ficto o presunto configurado por una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó; pues de la demanda y anexos, se indicó que la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, es del día **10 de agosto de 2021**; por lo expuesto, como quiera que precisamente es el fondo del asunto, determinar si se configuro o no un acto ficto y presunto y por ende, si corresponde declarar la nulidad del mismo; en tal sentido, es prematuro señalar si del material probatorio aportado se vislumbra la existencia del acto y vicios en el mismo, pues tal pronunciamiento corresponde hacerlo en la sentencia, analizando todo el material probatorio existente.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, se declarara no fundada la excepción de *inepta demanda* propuesta.

2.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS O PERENTORIA FORMULADA

2.3.1. Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Tenemos que la demandada DEPARTAMENTO DEL META, propuso la excepción mixta de falta de *legitimación en la causa por pasiva*, sin motivar la misma, se advierte que en la contestación de la demanda, al pronunciarse respecto de los hechos, en el punto quinto, mencionó que a quien le corresponde consignar los intereses a las cesantías y las cesantías del demandante recae exclusivamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se debe recordar la postura asumida frente a la excepción por parte esta Juzgadora; por lo que, en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁵.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver este tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

2.2.3. De la excepción de “Caducidad”.

El Departamento del Meta adujo, que a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías año 2020 y sus intereses, formulada por la apoderada del demandante mediante escrito del 10 agosto de 2021, la respuesta fue dada por la entidad territorial el día 13 de agosto de 2021 (fecha en que se cargó esta respuesta a la plataforma), debe tenerse el día hábil siguiente (17 de agosto de 2021) como el punto de partida para el cálculo de los cuatro meses con que contaba la parte actora para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda lo que se pretende es la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Meta el 10 de agosto de ese mismo año. De tal manera que, según los argumentos de las accionadas la respuesta no es ficta, sino real o material.

La existencia del acto administrativo ficto se presume en virtud del ordenamiento jurídico, el cual se estructura ante la pasividad de la autoridad administrativa que ostenta el deber legal y funcional de reconocer o negar un derecho y/o resolver un asunto a través de la expedición de un acto administrativo expreso, dicha actividad de omisión se denomina silencio administrativo, que puede ser positiva o negativa, esta última como regla general, fue regulada en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. en el que se dispuso, entre otras, que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa”*.

Con el objeto y/o finalidad de delimitar el conocimiento del control jurisdiccional la teoría del acto administrativo los clasificó en tres (3) tipos de actos, estos son: i) preparatorios,

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

accesorios o de trámite⁶; ii) definitivos⁷; y, iii) de ejecución⁸; por regla general, son *“los actos administrativos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este”*⁹.

Ahora, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de la configuración del acto ficto o presunto por causa del silencio administrativo negativo, ha enseñado que esta se estructura en distintos supuestos, como lo es entre otros, cuando se dicta respuesta meramente formal y/o de trámite, veamos:

“Oportuno resulta precisar que –independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar– a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales a la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición –sin notificación en debida forma–, no tiene virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.

*En consecuencia, sólo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo.”*¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora como anexo al escrito de la demanda, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías, radicada bajo el número MET2021ER010821 del 10/08/2021 (págs. 58-62); ahora, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acredita prueba alguna del acto expreso; sin embargo, el Departamento del Meta aportó

⁶ “i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

⁷ “ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como “... los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”. La jurisprudencia advierte que son “... aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular ...” Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

⁸ “iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Rád. 25000-23-41-000-2012- 00680- 01 (3562-15), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Rád. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

una respuesta de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito por la Gerencia Administrativa y Financiera del Departamento del Meta, en el que comunicó *"...mediante oficio 17003-0002 de fecha 20 de enero del 2021, a la Fiduprevisora la base de datos de los docentes con régimen anualizado para el pago de intereses de la cesantías del año 2020."*

En ese orden fáctico, normativo y jurisprudencial, considera el Despacho que el indicado oficio de fecha 13 de agosto de 2021 concierne a un acto administrativo de comunicación, pues únicamente informó la realización de un trámite, el cual, a diferencia de lo sostenido por el ente territorial, no hay expresamente contestación negativa a la petición remitida el 10 de agosto de 2021, pues con él no se creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, y por consiguiente, que no es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de tal manera, que ante la omisión de resolución de fondo la solicitud el 10 de agosto de 2021 se configuró el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, cuya nulidad se demandó en el libelo inicial.

Razones suficientes para que este estrado judicial concluya que no hay acto expreso que haya negado el reconocimiento de la sanción, por ende si un acto ficto o presunto del 10 de noviembre de 2021, el cual a lo dispuesto en el literal d del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. podría demandarse en cualquier momento, por lo que se declarará no prospera la excepción de caducidad de la acción propuesta.

3. AUDIENCIA INICIAL.

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

4. PODER

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá y modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; quien a su vez sustituyo dicho poder al litigante DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO¹¹; por consiguiente, se reconocerá personería a los mencionados apoderados como principal y sustituto, conforme a los poderes otorgados.

De igual modo, previo a la contestación de la demanda por parte del Departamento del Meta, se remitió memorial poder otorgado por la Secretaria Jurídica (E) del ente territorial, al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS¹²; en tal sentido, se reconocerá personería al togado RODRÍGUEZ ARIAS, conforme al poder conferido.

¹¹ Páginas 25 a 56 de la contestación de la demanda, Samai, índice 00008.

¹² Cargado en Samai, índice 00007.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y por el DEPARTAMENTO DEL META, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, formulada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Abstenerse de decidir por el momento la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por el DEPARTAMENTO DEL META, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de *"Caducidad"* formulada por el DEPARTAMENTO DEL META, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día **29 de septiembre de 2023**, a las **9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad a través de la plataforma SAMAI.

SEXTO: Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que actúe en calidad de apoderados principal y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sustituto, respectivamente, de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme a los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cd18658652e2537f094d8b5033c451fe7880579d9cd7f07db8e827e178feb6**

Documento generado en 14/08/2023 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>